



JANET MILAGROS RIVAS CHACARA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



PROYECTO DE LEY N°.....
LEY QUE CREA EL RÉGIMEN DE
JUBILACIÓN DEL PESCADOR ARTESANAL
INDEPENDIENTE

La congresista de la república **Janet Milagros Rivas Chacara**, integrante del Grupo Parlamentario Perú Libre, en uso de sus facultades de iniciativa legislativa previsto en el artículo 107° de La Constitución Política del Perú, presenta a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA EL RÉGIMEN DE JUBILACIÓN DEL PESCADOR ARTESANAL INDEPENDIENTE.

ARTÍCULO 1.- CREACIÓN DEL RÉGIMEN DE JUBILACIÓN DEL PESCADOR ARTESANAL INDEPENDIENTE

Crease el Régimen de Jubilación del Pescador Artesanal Independiente (REJUPAI) en el marco de la Ley 27177, Ley que incorpora como afiliados regulares del Seguro Social de Salud a los pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes.

ARTÍCULO 2.- FINALIDAD

El Régimen de Jubilación del Pescador Artesanal Independiente (REJUPAI) tiene el carácter de solidario y obligatorio con la finalidad de que permita el acceso eficaz de los pesqueros artesanales independientes al sistema pensionario del Seguro Social de Salud -EsSalud, en las condiciones ordenadas por la Ley 27177, Ley que incorpora como afiliados regulares del Seguro Social de Salud a los pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes; Ley 27056, Ley de creación del Seguro Social de Salud; y Ley 27690 Ley de modernización de la Seguridad Social de Salud, en lo que le fuera aplicables.

ARTÍCULO 3.- DERECHO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Tienen derecho a la jubilación en el Régimen que se crea por esta Ley, el pescador artesanal independiente de sesenta y cinco (65) años o más de edad y que, además, haya cumplido veinticinco (25) años como pescador artesanal independiente ya sea en forma continua o por periodos acumulables.



ARTÍCULO 4.- SUJETOS DE ESTA LEY

Para efectos de ser considerados como pescador artesanal independiente, toda persona natural debe reunir las siguientes condiciones:

- a. Que, su actividad de pesca la realice de manera artesanal en el litoral y en los ríos y lagos dentro del territorio nacional.
- b. Que, no dependa económicamente de un empleador.
- c. Que, no tenga embarcación para pesca o que la embarcación sea artesanal.

ARTÍCULO 5.- ACTIVIDAD PESQUERA ARTESANAL

Los siguientes actos están comprendidos en la actividad pesquera artesanal:

- a. Pesca hidrobiológica mediante la utilización de artes de pesca individual de cualquier tipo, trampas y recolección, incluido el buceo individual.
- b. Extracción manual de moluscos, crustáceos u otros similares.

ARTÍCULO 6.- CLASES DE EXTRACCIÓN ARTESANAL

Las clases de extracciones que realizan los pescadores artesanales independientes son:

- a. Embarcados.
- b. No embarcados o de ribera.
- c. De mariscos, crustáceos u otras especies, con o sin el uso de buzo.
- d. De camarones y especies similares.
- e. Colecta y recolecta de algas.

ARTÍCULO 7.- LA EMBARCACIÓN ARTESANAL

Para efectos de esta Ley, son características de las embarcaciones artesanales:

- a. De fabricación casera: de madera, fibra de vidrio u otro material similar.
- b. De propulsión a vela, remo y motorizado.
- c. De capacidad de bodega que no supere los 10.0 mts³.
- d. Que están habilitadas por la autoridad marítima correspondiente.



ARTÍCULO 8.- CREACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES DEL PESCADOR ARTESANAL INDEPENDIENTE

Crease el Fondo de Pensiones del Pescador Artesanal Independiente - FOPPAI- como una subcuenta de la Oficina de Normalización Previsional - ONP- a efectos de que administre los recursos del Régimen de Jubilación del Pescador Artesanal Independiente -REJUPAI- en beneficio exclusivo del pescador artesanal independiente.

ARTÍCULO 9.- FUENTES DE RECAUDACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES DEL PESCADOR ARTESANAL INDEPENDIENTE -FOPPAI-

Son fuentes de recaudación del Fondo de Pensiones del Pescador Artesanal Independiente -FOPPAI-, los siguientes:

1. El cuatro por ciento (4%) del sueldo mínimo vital que aportará mensualmente el pescador artesanal independiente, afiliado al Régimen de Jubilación del Pescador Artesanal Independiente (REJUPAI).
2. El porcentaje que se asigne en el Reglamento de esta Ley de las multas por infracciones.
3. El porcentaje que se asigne en el Reglamento de esta Ley de los ingresos por concepto de Canon Pesquero.
4. Lo que se recaude en aplicación del artículo 3 de la Ley 27177, Ley que incorpora como afiliados regulares del Seguro Social de Salud a los pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes.
5. El uno por ciento (1%) de los que se recaude en los desembarcaderos pesqueros artesanales (DPA) o en las infraestructuras pesqueras artesanales (IPA).
6. El porcentaje que se asigne en el reglamento de esta Ley al impuesto a las exportaciones de recursos hidrobiológicos como la pota, perico, algas, erizo, concha de abanico, merluza, aleta de tiburón, anchoveta; sean como ornamentales, secos, en conserva, congelados, harina y aceite.

ARTÍCULO 10.- EXCEPCIONES

No están incluidos en el Régimen de Jubilación del Pescador Artesanal Independiente (REJUPAI), los siguientes pescadores artesanales:

1. Los que tengan asignación previsional del sector pesquero industrial de la ex Pesca Perú.



JANET MILAGROS RIVAS CHACARA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2. Los que tengan otro fondo previsional o programa social de atención especial del gobierno nacional.
3. Los que se compruebe que tienen capacidad económica para aportar al sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones.
4. El cónyuge o conviviente del afiliado al Régimen de Jubilación del Pescador Artesanal Independiente (REJUPAI)

ARTÍCULO 11.- REGLAMENTACIÓN

El Poder Ejecutivo reglamenta esta Ley en el plazo de tres (3) meses de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 12.- VIGENCIA DE LA LEY

La presente Ley tiene vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima, 13 de mayo de 2022

SEGUNDO OT.
MONTANO CUBAS.



JANET MILAGROS RIVAS CHACARA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Frederico
Wenderson Carrón

Frederico
VOCERO P.L.

Elizabeth Medina Hermosilla.

Flavio Cruz HAMANI
Edgar Tello Montes

A. Paredes S.

SILVANA TORRES

Manuel
Mayra Palacios



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El numeral 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece el derecho a la igualdad ante la ley, por lo que *"nadie puede ser discriminado por su origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole"*.

Sin embargo, en el contexto general de normas relativas a las personas que se dedican a la pesca en sus variadas formas, el pescador artesanal que labora en forma independiente, ha sido postergado por los diversos gobiernos de turno, que no han tenido propuestas legislativas o normativas que hayan promovido su derecho exclusivo en sus justas reivindicaciones.

El artículo 117 del Decreto Ley N° 18810, Ley general de pesquería, se refirió por primera vez al "contrato de trabajo pesquero", debiendo ser regulado por la Ley General de Trabajo, debiendo considerarlo con sus "particularidades propias", sin embargo, el artículo 41 se refiere sólo al "pescador" que se dedicaba a la extracción de especies hidrobiológicas, cualquiera sea los métodos lícitos empleados. Esto a fin de que se cumpla su inclusión dentro de las normas laborales y previsionales, a los trabajadores que realizan labores en esta actividad y que se debería implementar a favor de todos los trabajadores y en específico a pescadores.

El 28 de diciembre de 1971, se emite el Decreto Supremo N° 009-71-TR que regula únicamente el contrato de trabajo de los pescadores de extracción de anchoveta, no considerando deja fuera a los que extraen recursos hidrobiológicos distintos y bajo métodos diferentes como los que realizan los pescadores artesanales, los buzos o los de extracción de mariscos y moluscos.

Posteriormente, al estatizarse las actividades de extracción y procesamiento de los recursos hidrobiológicos, mediante Decreto Supremo N° 006-74-TR del 7 de mayo de 1974, se regulan los derechos y beneficios de sólo los pescadores al servicio de PESCA PERÚ S.A., que se dedicaban en forma excluyente a la extracción y procesamiento de anchoveta, derogando así el antes citado Decreto Supremo N° 009-71-TR. Este Decreto Supremo N° 006-74-TR es eminentemente inconstitucional al excluir olímpicamente al pescador artesanal independiente sin tener en cuenta su inconstitucionalidad.

Luego, se suscriben entre pescadores y armadores pesqueros, dos convenios:

- El Convenio Colectivo del 11 de junio de 1985, sobre porcentajes de remuneraciones de los pescadores para procesamiento industrial



- El Convenio Colectivo del 30 de mayo de 1988, sobre ajuste de remuneración.

El 25 de noviembre de 1975, se expide el Decreto Supremo N° 009-75-TR, regulando el contrato de trabajo de los pescadores de consumo humano directo en sus modalidades de arrastre y pesca de cerco, boliche y caña, que reitera la distinción entre anchoveteros y los otros pescadores, incluidos los pescadores artesanales independientes.

En julio de 1976 se dicta el Decreto Ley N° 21558, que privatiza la actividad de extracción de anchoveta, hasta entonces a cargo de PESCA PERÚ S.A., y transfiere su flota pesquera a pequeñas empresas integradas principalmente por ex trabajadores de esta empresa y por terceros dedicados a la extracción de anchoveta.

Así, en base a la segunda disposición transitoria del Decreto Ley 21556, citado, el 21 de julio de 1976, mediante el Decreto Supremo N° 009-76-TR, se regula nueva y únicamente el contrato de los trabajadores anchoveteros al servicio de pequeñas embarcaciones de la flota de PESCA PERÚ - PEAS.

Si bien, al parecer, por este Decreto Supremo se abarcaría a los trabajadores de pequeñas embarcaciones anchoveteras PEAS, donde se encontraría un sector de pesca artesanal, no comprende a los que trabajaban en embarcaciones anchoveteras que no provenían de la empresa privatizada, las cuales, al transcurrir el tiempo, se constituyen en el sector mayoritario de la flota pesquera nacional. De tal modo que esta nueva norma sigue excluyendo a los que extraen otros recursos y/o bajo otras modalidades de operación.

El 9 de junio de 1988, por Decreto Supremo N° 016-88-PE, se ratifica el acuerdo entre la Sociedad Nacional de Pesquería, la Corporación Nacional de Armadores Pesqueros, la Empresa Pesca Perú S.A. y las Federaciones de Pescadores, estableciéndose en US\$ 0.26 dólares americanos del precio de tonelada métrica del pescado, la contribución de las empresas industriales pesqueras a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador para el fondo de jubilación de los pescadores.

No obstante, esta norma y los Convenios Colectivos señalados y que peca de inconstitucional por discriminatorio de conformidad con el artículo 28 - inciso 2, de la Constitución Política del Perú de 1993, se siguen incumpliendo y perjudicando a los trabajadores de la pesca que perciben remuneraciones arbitrariamente fijadas por sus empleadores y, lo peor, que sus pensiones de jubilación no las perciben, quedando desamparados.

Mediante Decreto Supremo N° 038-89-TR del 23 de setiembre de 1989, se intentó regular los derechos laborales y previsionales de los pescadores de consumo humano directo y del indirecto, pero lamentablemente esta norma



fue suspendida a los 4 días de su vigencia por el Decreto Supremo N° 039-89-TR del 27 de setiembre de 1989 y, finalmente, derogada por el Decreto Supremo N° 044 89-TR, del 5 de octubre del mismo año.

Sobre esta problemática del sector pesquero artesanal independiente, el doctor Hugo Carrasco Mendoza (abogado especialista en gestión pública) en su artículo "El régimen laboral y previsional de los trabajadores del mar: insuficiencias y desafíos" hace acertados comentarios resaltando la importancia de que se le otorgue especial consideración, tal como se aprecia de los términos que se transcribe a continuación.

"(...)

Las normas convencionales del sector

"(...)

Consideramos que, de lo expresado en el párrafo anterior, se derivan dos consecuencias importantes, para efectos de la presente reflexión:

- En primer lugar, que el ámbito de cobertura de la Caja se encontraba referido exclusivamente aquellos trabajadores que prestaban sus servicios bajo relación de dependencia, donde se presentaban claramente los elementos típicos de un contrato de trabajo y por ende se generaban los beneficios laborales ("compensatorios") que eran administrados por la CBSSP; siendo en consecuencia difícil la inclusión de pescadores artesanales, regidos por mecanismos de contratación en los que no es posible apreciar claramente una típica relación laboral; como es el caso de los pescadores artesanales independientes.
 - La segunda importante constatación es que, a diferencia del resto de relaciones laborales, en este caso, el pago de los beneficios laborales no era realizado directamente por el empleador (armador); sino a través de un tercero que es la Caja.
- Ello en nuestra opinión obedece a una característica del desenvolvimiento de las relaciones en este sector y que justifican el establecimiento de un régimen especial y que consiste en los altos índices de informalidad y rotación que existe en este sector; lo que hace necesario el establecimiento de un mecanismo capaz de garantizar el pago de éstos beneficios, independientemente de las constantes variaciones del empleador.

En consecuencia, a pesar que el régimen se articula bajo el presupuesto de las características particulares de la prestación de servicios en este sector; sin embargo, excluye de su ámbito de cobertura a un sector que, precisamente se encuentra más afectado por éstas características particulares.

"(...)

- **La necesidad de un régimen especial para los trabajadores del mar**

Advertido el carácter fragmentario y excluyente de las normas especiales que regulan las labores de los trabajadores del mar, cabe



cuestionarse acerca de la necesidad de implementar un marco normativo particular para este sector o, más bien, estas personas deben ser incluidas dentro de las normas laborales y previsionales de carácter general.

Evidentemente que la respuesta a este cuestionamiento surgirá de las condiciones materiales en la que estas personas desarrollan sus labores; las mismas que deberían, de ser el caso, justificar objetiva y razonablemente, la expedición de normas especiales para este sector. En caso contrario podríamos incurrir en un supuesto de vulneración del principio de igualdad ante la ley que fundamenta un sistema democrático de relaciones laborales.

Sobre el particular, consideramos que la forma en la cual prestan sus servicios los trabajadores del mar, contiene características especiales, distintas de los trabajadores que laboran en otras actividades económicas y que por lo tanto justifican un tratamiento diferenciado de la legislación.

En tal sentido, nuestra opinión es que las principales características diferenciadoras de estas labores se encuentran referidas a los altos grados de informalidad en la contratación de estos trabajadores (precisamente concentrados en el sub sector de la pesca artesanal); el lugar de la prestación del servicio y, las continuas interrupciones de estas actividades por razones estacionales o de racionalización de la explotación del producto.

Elevada informalidad laboral en el Sector Pesquero

Según el Informe Final de la Comisión Especial constituido por el Vice Ministerio de Trabajo para analizar la situación laboral de los trabajadores pescadores en el Perú, en el año 2007 la OIT habría constatado que el número de trabajadores dedicados a la actividad pesquera habría superado los 145 mil trabajadores; no obstante en ese año únicamente se habrían registrado 63 mil trabajadores en las planillas electrónicas a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; lo cual podría implicar que aproximadamente el 60% del total de trabajadores de este sector se encuentran contratados de manera informal.

Asimismo, de acuerdo a la información presentada por Fernando Alvarado Pereda, para el año 2007, 32,974 trabajadores se dedicaban a la acuicultura y actividades conexas a la pesquería; cifra que representa un 22.7% del total de trabajadores dedicados a la actividad pesquera (incluyendo las actividades de procesamiento para el consumo humano directo e indirecto).

En consecuencia, es de apreciarse que la mayoría de trabajadores dedicados a la pesca y, en general, a la extracción de recursos hidrobiológicos, lo hacen de manera artesanal y que se encuentran inmersos en condiciones de informalidad; donde el derecho laboral general no tiene vigencia real.



Esta informalidad, que además tiene que ver con las dimensiones de las operaciones de este importante sub sector, determina que la forma de reclutamiento de mano de obra sea sustancialmente diferente al de otros sectores e, incluso de la pesca industrial, donde es más fácil encontrar contratos laborales típicos (ciertamente, al margen del carácter discontinuo de éstos).

Efectivamente, tal como señala Alvarado Pereda quien es coincidente con las conclusiones de la Comisión Multisectorial conformado en el año 2010 por el Vice Ministerio de Trabajo, la mayoría de personas que son convocadas para desarrollar estas labores no son involucradas a través de un contrato de trabajo, donde el propietario de la embarcación (armador) asume el pago de los servicios prestados y es dueño de la producción obtenida en la faena.

Por el contrario, en la mayoría de casos, los propietarios de la embarcación únicamente la ponen a disposición del patrón de pesca a cambio de obtener un porcentaje de la venta del producto capturado.

Por su parte, el patrón de pesca, cuyo único patrimonio es su conocimiento del oficio, convoca a tres o cuatro personas (que conforman el típico grupo que se embarcan para el desarrollo de una faena); quienes participan con labores altamente calificadas por el oficio, a cambio de participar de un porcentaje de la venta de la producción.

Esta tripulación se interna en el mar (entre 5 y 40 millas desde la orilla) por periodos que van entre los 3 y 10 días; tiempo dentro del cual se alimentan de los recursos brindados de forma adelantada por el comprador de la producción y quien, a menudo, financian toda la operación.

En consecuencia, es de apreciarse que en este caso no existe una clara identificación de los sujetos de la relación laboral y por ende se relajan absolutamente la relación de subordinación e, incluso no queda clara la ajenidad originaria de los recursos capturados.

Siendo ello así, la informalidad de estas relaciones no permite identificar claramente una relación laboral; donde el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales se atribuyan fácilmente al trabajador y al empleador.

De esta manera la situación de informalidad implica que estos trabajadores no gocen de los derechos laborales y previsionales que les son aplicables a los demás trabajadores del sector; siendo en consecuencia necesario la implementación de un marco normativo especial acorde con estas condiciones materiales y que garanticen el acceso, al menos a los derechos fundamentales.

Sobre el particular, es del caso reflexionar acerca del carácter expansivo del derecho laboral y previsional; fenómeno más frecuente en periodos de crisis caracterizados por la desestructuración económica, donde emergen formas de provisión de mano de obra distintas; en las cuales, sin embargo, subsisten los desequilibrios de poder entre las partes que justifican la intervención del derecho laboral.



Al respecto, Arias y Sempere han señalado que "...El reconocimiento de las relaciones laborales especiales ha supuesto un camino intermedio entre las exigencias de una nueva realidad económica y el carácter expansivo del tipo común o tradicional del contrato de trabajo; de ahí que junto a su función integradora de relaciones cuasi-laborales haya venido a satisfacer, además, una cierta finalidad flexibilizadora que el estatuto jurídico de determinados colectivos demandaba y sobre cuya naturaleza laboral no parecían existir grandes dudas..."

Por lo expuesto, consideramos importante que el legislador nacional atienda a esta inspiración expansiva para cobijar bajo el carácter tuitivo del derecho laboral y de la seguridad social a aquellas situaciones de informalidad en las que una de las partes, en situación de desventaja material, se encuentra afectada en sus derechos fundamentales.

Lugar del cumplimiento de las labores del trabajador pescador

Como es fácil de advertir, gran parte de los trabajadores pescadores prestan sus servicios en embarcaciones situadas mar adentro; lugar donde deben permanecer por periodos mayores a la jornada máxima previsto en la Ley.

Sin duda la situación expuesta plantea dos problemas centrales que, a nuestro juicio, requieren la intervención tuitiva de las normas laborales y previsionales, pero adecuada a las características especiales de esta prestación.

Por un lado, el cómputo de la jornada de trabajo y el respeto de los límites máximos y, por otro lado, la necesidad de implementar un sistema de verificación del cumplimiento de la normatividad laboral, suficientemente flexible para atender a estas particularidades.

Por lo expuesto, consideramos que la aplicación supletoria de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral resulta insuficiente para la regulación de este tipo de relaciones toda vez que, en este caso, la prestación del servicio se desarrolla en una embarcación; donde resulta sumamente dificultoso diferenciar entre la "prestación efectiva del servicio y la simple permanencia en el lugar de trabajo".

La actividad extractiva de los recursos hidrobiológicos se encuentra sujeta a continuas interrupciones debido a la estacionalidad del producto y a las medidas destinadas a la racionalización del producto dispuestas por el Estado.

Sin duda, estas interrupciones traen como consecuencia el menoscabo de los derechos laborales de estos trabajadores y restricciones en su acceso a la seguridad social.

Al respecto, debe tenerse presente que anteriormente a la expedición del Decreto Legislativo No. 1084, la racionalización de los principales recursos hidrobiológicos se lograba a través en el establecimiento de una cuota máxima de captura que debería respetar toda la flota pesquera que operaba dentro de nuestras aguas jurisdiccionales.

Ello trajo como consecuencia que los armadores se embarcaran en una "carrera" por extraer los mayores volúmenes de recursos posibles; es



decir, las embarcaciones competían por obtener la máxima proporción de la cuota global en el tiempo más breve posible; lo cual como es fácil de advertir ocasiona una sobre explotación de la mano de obra (jornadas prolongadas) con una reducción sustantiva de los días efectivos de faena. Posteriormente, el Decreto Legislativo 1084, estableció un sistema de cuotas máximas de captura por embarcación; lo cual ocasionó que una vez agotado el volumen permitido de pesca, las embarcaciones se vean sometidas a periodos de para forzosa; afectando así los periodos laborados de la tripulación.

Al respecto, en un estudio realizado por la Consultora Apoyo con la participación de Grade se señala que "...Asimismo, la introducción de un sistema de rotación permitió que los tripulantes puedan conservar su empleo, pese al retiro de sus embarcaciones, pero como contrapartida, los días de trabajo efectivo se redujeron considerablemente..."

Por las razones expuestas, el número de trabajadores formales en el Sector Pesquero, registrados mensualmente en la Planilla Electrónica a cargo del Ministerio de Trabajo varía sustancialmente, reflejando las restricciones legales a la captura y la gran estacionalidad de esta actividad.

Como es de apreciarse, la continua interrupción de las actividades en este sector afecta significativamente el nivel de ingresos de los trabajadores pescadores y su acceso a las prestaciones del régimen de seguridad social en salud; toda vez que ello depende de las aportaciones que son deducidas de las remuneraciones efectivamente percibidas por el trabajador.

□ **Conclusión:**

Por las razones antes expuestas, somos de la opinión que resulta recomendable la implementación de un régimen laboral y previsional especial acorde con las particularidades propias de la actividad pesquera y que comprenda a todas las personas que laboran en esta actividad; independientemente del tipo de embarcación en la que laboran y del destino de los recursos extraídos.

Adicionalmente, es necesario que el Estado brinde una atención especial a los trabajadores pescadores artesanales independientes; quienes son los más afectados por la situación de informalidad y desconocimiento de derechos que caracteriza a gran parte de este sector; haciéndole extensivo al menos la cobertura del sistema previsional."

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución política del Perú, numeral 2) del artículo 2.
- Decreto Ley 18810, Ley General de Pesquería (derogado).
- Decreto Supremo N° 009-71-TR, regula el contrato de trabajo de los pescadores de extracción de anchoveta.
- Decreto Supremo N° 006-74-TR, regula los derechos de beneficios de los pescadores al servicio de Pesca Perú S.A.



- Decreto Ley N° 21558, privatiza la actividad de extracción de anchoveta a cargo de Pesca Perú S. A.
- Decreto Supremo N° 009-75-TR, regula el contrato de trabajo de los pescadores de consumo humano directo.
- Decreto Supremo N° 009-76-TR, regula el contrato de trabajadores anchoveteros al servicio pequeñas embarcaciones de la flota de Pesca Perú - PEAS.
- Decreto Supremo N° 038-89-TR, regula los derechos laborales y previsionales de los pescadores de consumo humano directo e indirecto.
- Decreto Ley 25593, Ley que regula las relaciones laborales de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada.
- Ley 27177, Ley que incorpora como afiliados regulares del Seguro Social de Salud a los pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes.
- Decreto Supremo N° 002-2000-TR, Reglamento de la Ley 27177, Ley que incorpora como afiliados regulares del Seguro Social de Salud a los pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes.
- Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre límites máximos de captura por embarcación

III. EFECTOS DE LA LEY SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La ley propuesta de alguna forma concuerda con los artículos 2 -inciso 2-, y 10 de la Constitución Política. No colisiona con ninguna norma legal y le otorga derechos que ya están consagrados a favor de otro sector específico de pescadores. Así, el pescador artesanal independiente, a la vez que estará incurso en las citadas leyes específicas, tendría un Fondo para poder solventar su jubilación.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El costo para la implementación de esa Ley, se resume en el artículo 8 de la fórmula legal, como fuentes de recaudación del Fondo de Pensiones del Pescador Artesanal Independiente -FOPPAI-; El 4% del sueldo mínimo vital que aportará mensualmente el pescador artesanal independiente; el porcentaje que se asigne de las multas por infracciones aplicadas; el porcentaje que se asigne de los ingresos por Canon Pesquero; la recaudación en aplicación del artículo 3 de la Ley 27177.

Los beneficiarios lo constituyen el porcentaje de independientes de la población pesquera artesanal, teniendo en consideración que, según el Censo Nacional Marítimo de 2012 realizado por el INEI era de 44,162 personas, de los que un aproximado del 10% son adultos mayores en actividad.



V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El proyecto de ley se enmarca dentro de la DÉCIMA TERCERA POLÍTICA DE ESTADO. Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social:

"Con este objetivo el Estado:

(...)

(j) promoverá el acceso universal a la seguridad social y fortalecerá un fondo de salud para atender a la población que no es asistida por los sistemas de seguridad social existentes"

VI. PEDIDO ANTERIOR DEL GRL

Este proyecto de ley recoge el pedido de la Comisión Nacional de Jubilación del Pescador Artesanal Independiente del Perú, que fue asumido por el Gobierno Regional de Lima mediante el Acuerdo de Consejo Regional N° 107-2014-CR/GRL del 14 de agosto de 2014, iniciativa que el Congreso de la República le asignó el número 3933/2014-GR, derivándose a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social que no lo dictaminó.

000000